



## Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

Valledupar, nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicado	20001-31-87-002-2025-03612-00
Accionante	ROYMAN GUAO SAMPER
Accionado (s)	Universidad Libre de Colombia y otras
Derechos vulnerados	Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima

### I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por el señor Royman Guao Samper en contra del Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

De acuerdo con el libelo, el accionante manifiesta que la Fiscalía mediante acuerdo 001 de 2025 inició convocatoria y estableció las reglas del concurso donde se promovían 4.000 vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso, para la cual se inscribió en el cargo: número de inscripción 0078139, código del empleo I:105-AP-11(1), denominación del empleo profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional.

Indica que presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, siendo publicados los resultados el 12 de noviembre de 2025, aprobando la misma, y luego el 13 de noviembre de 2025, fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, habiendo presentado dentro del término el 19 de noviembre reclamación a través del aplicativo SIDCA3, al no tenerse en cuenta su experiencia profesional como contador público ejercido en el campo de la docencia de la Universidad Popular del Cesar la cual fue acreditada mediante certificación.

Señala que la entidad encargada decidió no asignar puntaje a dicha experiencia en razón a que el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, argumento que considera inconsistente dado que el certificado emitido por la Universidad es claro e indica que está adscrito a la facultad de ciencias administrativas, contables y económicas en el departamento de contaduría pública, por períodos académicos y sobre decir, que su profesión es la de contador público, profesión exigida para orientar las materias asignadas.

Indica que el 18 de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar  
a su reclamación refiriendo que la experiencia docente no es un factor de puntuación con base en el acuerdo 001 de 2025, decisión contra la cual fue informado que no existe recurso alguno.

### III. PRETENSIONES

Por los motivos narrados en el libelo, la accionante solicita amparar sus derechos fundamentales invocados y, conforme con ello, se ordene a la entidad accionada a valorar de manera integra y objetiva los documentos aportados mediante los cuales se acredita su experiencia profesional como docente para que sea tenida en cuenta y puntuada en la etapa de valoración de antecedentes.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

#### 4.1 UT Convocatoria FGN 2024.

Señala la entidad accionada que de acuerdo a la verificación realizada en la plataforma web SIDCA 3, se evidencia que el accionante se inscribió en el empleo I-105-AP-11-(1), habiendo presentado reclamación dentro de los términos legales a la cual se le dio respuesta informando que la prueba de valoración de antecedentes evalúa únicamente los factores de educación y experiencia, bajo las categorías expresamente definidas en la tabla de ponderación allí prevista, sin contemplar la experiencia docente como un ítem susceptible de valoración, en consecuencia no resultaba jurídicamente viable asignar puntaje por dicho concepto.

Sostiene que no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante debido a que la Fiscalía estructuró el proceso de selección atendiendo a sus necesidades institucionales, determinando que la experiencia docente no sería objeto de valoración, situación que el aspirante tenía conocimiento y que de acuerdo con el artículo 13 del acuerdo 001 de 2025, al inscribirse al concurso aceptó las condiciones y reglas contenidas en el mismo.

al analizar las pretensiones formuladas por el accionante, se advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional.

#### 4.2. La Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Informa que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, motivo por el cual, denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar  
Expone que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor ROYMAN GUAO SAMPER, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, quien interpuso reclamación que fue atendida y resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, y esta y demás respuestas fueron comunicadas en la oportunidad correspondiente, tanto al accionante como a todos los participantes que presentaron reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, por medio de la aplicación SIDCA3.

Afirma que el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

**4.3.** No existen informes por parte de otras entidades accionadas y vinculadas.

## V. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo primero (01) indica lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”*

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad, o en casos especiales, por particulares cuando éstos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, pese a desarrollarse mediante un procedimiento preferente y sumario (artículo 86 C.P.), exige una serie de requisitos mínimos de procedibilidad, los cuales pueden ser de carácter subjetivos y objetivos, correspondiendo los primeros a la legitimación tanto activa como pasiva de la acción, y los segundos la subsidiariedad y la inmediatez (T-629-10). La concurrencia de esos presupuestos es indispensable para que se active la competencia residual y subsidiaria del juez constitucional para abordar el asunto planteado en sede de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

En cuanto al requisito de legitimación en la causa de la parte activa, el Despacho encuentra que el señor Royman Guao Samper, se encuentra legitimado para actuar como parte activa dentro del trámite de tutela en calidad de accionante. Así mismo, las entidades accionadas están legitimadas para actuar como partes pasivas, dado que a estas se les atribuyen las vulneraciones de los derechos fundamentales invocados, aunado a que corresponden a entidades públicas.

En lo atinente al requisito de inmediatez, el Despacho lo dará por satisfecho, como quiera que la presente acción constitucional se encuentra dentro de los términos oportunos para intervenir en los presuntos hechos vulneratorios, el cual se advierte no ha transcurrido un periodo significativo de tiempo desde que se configuraron, esto es desde 18 de diciembre de 2025, fecha de la cual se extrae que al accionante le fue resuelta la reclamación presentada en la etapa de valoración de antecedentes.

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las que debería adoptar el juez natural previsto para conocer de un determinado asunto. Esto por cuanto, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales en el fondo buscan la defensa de aquellos derechos y todos los funcionarios judiciales operan como garantes de la materialización de los derechos de todos los coasociados.

Sobre este mismo tema, el máximo juez de la jurisdicción constitucional en Sentencia T - 847 de 2014 precisó:

*"(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que (...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"*

Con todo lo anterior, no significa que en todos los casos en los en que existan otros medios de defensa judicial la tutela resulte improcedente. Existe eventos en los que el recurso de amparo se torna procedente, para evitar que se conculquen los derechos fundamentales. De hecho, a este respecto, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-3313 de 2005.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, fenómeno este que ha sido definido por la Corte Constitucional como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.

## VI. CASO EN CONCRETO

En atención a lo reseñado, el accionante manifestó que la Fiscalía mediante acuerdo 001 de 2025 inició convocatoria y estableció las reglas del concurso donde se promovían 4.000 vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso, para la cual se inscribió en el cargo: número de inscripción 0078139, código del empleo I:105-AP-11(1), denominación del empleo profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional.

Indicó que presentó superó la prueba escrita realizada el 24 de agosto de 2025, y luego el 13 de noviembre de 2025, fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, habiendo presentado dentro del término el 19 de noviembre reclamación a través del aplicativo SIDCA3, al no tenerse en cuenta su experiencia profesional como contador público ejercido en el campo de la docencia de la Universidad Popular del Cesar la cual fue acreditada mediante certificación.

Señaló que el 18 de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta a su reclamación refiriendo que la experiencia docente no es un factor de puntuación con base en el acuerdo 001 de 2025, decisión contra la cual fue informado que no existe recurso alguno.

Viendo la información que antecede, el Despacho evidencia que el presente asunto no tiene vocación de prosperidad y deberá ser declarado improcedente, debido a que no se acredita el presupuesto de subsidiariedad ni tampoco se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior se fundamenta en que las pretensiones del accionante y el asunto de fondo son susceptibles de ser ventiladas a través de los medios ordinarios en la jurisdicción contenciosa administrativa, evento que ha sido ratificada inclusive por la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional, jurisdicción a cargo de desentrañar todas las problemáticas administrativas y procedimentales que gobiernan el proceso de méritos adelantados por los órganos del poder público y/o especiales.

Concretamente al presupuesto de subsidiariedad, dado que lo perseguido es que se reconozca experiencia profesional como puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, al resolverse una reclamación que dejó en firme los resultados publicados el 13 de noviembre de 2025 sobre su puntuación en la valoración de antecedentes, siendo este un acto administrativo definitivo, por lo que resulta claro que la Ley 1437 de 2011, prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar jurisdicción contencioso administrativo, la cual resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que en ese mismo escenario puede presentar medidas cautelares para la suspensión provisional del acto administrativo que estima ilegal.

Respecto del perjuicio irremediable, se evidencia que no sobreviene una inminente amenaza de los derechos fundamentales, toda vez que, a través del ejercicio de las medidas cautelares en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde podrá evitar la consumación de cualquier perjuicio irremediable, por lo que no se acredita la urgencia alegada.

En consecuencia, se procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por existir otro medio de defensa jurídica idóneo para procurar la garantía de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VII. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Roymar Guao Samper en contra del Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede la impugnación.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución y 31 del Decreto 2591 de 1990.

Notifíquese y cúmplase,

JOAQUÍN ALEXANDER DUARTE MENDEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

Valledupar, 9 de enero de 2026

Oficio No. 0097

Señor (es)

Fiscalía General de la Nación

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Ciudad

Universidad Libre de Colombia

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Ciudad

U.T. Convocatoria FGN 2024

Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024

[Infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:Infosidca3@unilibre.edu.co)

Ciudad

Royman Guao Samper-Accionante

[roymangu@hotmail.com](mailto:roymangu@hotmail.com)

Ciudad

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicado	20001-31-87-002-2025-03612-00
Accionante	ROYMAN GUAO SAMPER
Accionado (s)	Universidad Libre de Colombia y otras
Derechos vulnerados	Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado me permito informarle que este juzgado, en providencia judicial de la fecha, resolvió:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Royman Guao Samper en contra del Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede la impugnación.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución y 31 del Decreto 2591 de 1990.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar  
Atentamente,

(Original Firmado)  
ERNESTO CAMILO MEJIA FUENTES  
Oficial Mayor